

26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 4 de junio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

17373 REAL DECRETO 891/1993, de 4 de junio, por el que se modifican los Reales Decretos 1943/1983 y 1944/1983, de 1 de junio, por los que se otorgan sendas concesiones de explotación de hidrocarburos en la zona C, subzona b, denominadas «Gaviota I» y «Gaviota II», respectivamente.

El próximo agotamiento de las reservas de gas natural de los yacimientos «Gaviota I» y «Gaviota II», dentro de las actuales concesiones de explotación de hidrocarburos denominadas «Gaviota I» y «Gaviota II», de las que son titulares «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (antes ENIEPSA); «Murphy Spain Oil Company»; «Ocean Spain Oil Company», y «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (antes Elf-Aquitaine), conforme a los Reales Decretos 1943/1983 y 1944/1983, de 1 de junio, ha motivado la detención provisional de la explotación de los mismos, con el fin de aprovechar éstos como almacenamiento de gas natural.

A tal fin ha sido presentada una solicitud conjunta por las Compañías «Repsol Exploración, Sociedad Anónima»; «Murphy Spain Oil Company»; «Ocean Spain Oil Company», y «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», todas ellas de reconocida capacidad técnica y económica ante la Administración, para que sea revisado el Plan General de Explotación en las citadas concesiones,

Tal solicitud ha sido analizada de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 30 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos; Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos; Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, y Reales Decretos 1943/1983 y 1944/1983, por los que se otorgan sendas concesiones de explotación de hidrocarburos en la zona C, subzona b, denominadas «Gaviota I» y «Gaviota II», respectivamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se modifica la condición cuarta de las previstas en el artículo 2, de los Reales Decretos 1943/1983 y 1944/1983, de 1 de junio, sobre planes de explotación de las concesiones «Gaviota I» y «Gaviota II», a la que se adicionará lo siguiente:

«La explotación de los yacimientos deberá ajustarse al plan general propuesto, cuyas directrices serán las siguientes:

Existirán períodos de inyección y producción alternativos, para los que se utilizarán cinco pozos: cuatro de los cuales habrán de ser perforados, a los que se añade el pozo existente «Gaviota-5». El pozo «Gaviota-7» será utilizado como observador.

En una primera fase, el gas procedente del gasoducto Bermeo-Lemona llegará a la planta de tratamiento de Machichaco, donde se realizará una primera etapa de compresión y desde donde se canalizará a través del gasoducto submarino de 16" de diámetro ya existente hasta la plataforma «Gaviota», en la cual el gas será sometido a una segunda etapa de compresión, hasta alcanzar la presión de inyección y de esta forma proceder a su inyección en el yacimiento «Gaviota» a través de los pozos.

Para los períodos de producción del gas almacenado se utilizarán los mismos pozos empleados en la inyección. El gas producido fluirá a través de líneas auxiliares hasta el gasoducto submarino de 16" de diámetro y hasta la planta de tratamiento de Machichaco.

En la planta de tratamiento el gas sufrirá un proceso de eliminación de líquidos (aguas y condensados), secado, compresión, odorización y medida para su suministro.

Los pozos productores/inyectores estarán equipados con tubería de producción de 5 1/2" de diámetro exterior, árbol de válvulas

y válvula de seguridad de fondo instalada a unos 100 metros de profundidad.

El control normal de los pozos se realizará mediante un sistema de telecontrol desde la planta de Machichaco, situada en el municipio de Bermeo. A su vez, existirá un sistema de control manual sobre las válvulas de cabeza de pozo.»

Artículo 2.

Cualquier variación o ampliación de las instalaciones ya existentes, o modificación del plan de explotación, deberá ser aprobado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 3.

Las Compañías «Repsol Exploración, Sociedad Anónima»; «Murphy Spain Oil Company»; «Ocean Spain Oil Company» y «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», deberán seguir investigando las concesiones «Gaviota I» y «Gaviota II».

Artículo 4.

La utilización por «Repsol Exploración, Sociedad Anónima»; «Ocean Spain Oil Company»; «Murphy Spain Oil Company»; y «Repsol de Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», de los yacimientos «Gaviota I» y «Gaviota II», para el almacenamiento estratégico de gas natural requerirá el otorgamiento de la correspondiente concesión administrativa en los términos previstos en la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos.

Artículo 5.

Cualquier contrato efectuado por los titulares de la eventual concesión de almacenamiento estratégico con terceros deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Dado en Madrid a 4 de junio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17374 ORDEN de 30 de junio de 1993 por la que se regula la concesión y pago de la ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz de tipo o perfil «Indica», sembrado durante la campaña de comercialización 1992-1993.

El Reglamento (CEE) 1418/76, del Consejo, de 21 de junio, por el que se establece la organización común de mercados del arroz, introduce, en su artículo 8 bis, una ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz de tipo o perfil «Indica», que se cultiven en zonas de la Comunidad donde el arroz de tipo «Japónica» constituye una parte tradicional e importante de la producción de arroz.

Esta ayuda se considera como una medida de regulación del mercado, por posibilitar la adecuación de la oferta a la demanda comunitaria de arroces largos, compensando al tiempo, las pérdidas de renta de los productores de los arroces en cuestión, originadas por el menor rendimiento agronómico de los mismos.

En el Reglamento (CEE) 3878/87, del Consejo, de 18 de diciembre, relativo a la ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz, y en el Reglamento (CEE) 675/88, de la Comisión, de 15 de marzo, se determinan las modalidades de aplicación de la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz.

Por otra parte, en la propuesta de precios agrarios para la campaña 1993-1994, elaborada por la Comisión de las Comunidades Europeas, y ratificada por el Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas